

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2022-00184

Clase: ejecutivo

Sin entrar a calificar los requisitos formales de la demanda, evidencia el despacho que el título ejecutivo no cumple con la totalidad de las exigencias que prevé el art. 422 del C.G.P por las razones que a continuación se expresan.

Expresa el artículo 1053 del C.Co. que :

(...)

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

En el caso sub-judice la reclamación que efectuaron los litigantes a través de apoderado ante Seguros Generales Suramericana .S.A. fue objetada dentro de la oportunidad legal, de acuerdo a la documental que allega la referida Entidad.

Bajo el postulado de economía procesal, resulta inexigible bajo este escenario librar orden pago, porque no existe plena prueba en contra de la demandad de la existencia de la obligación.

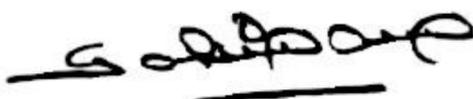
Por otra parte, la reclamación de perjuicios morales –daños extramatrimoniales- no pueden reclamarse ejecutivamente, como quiera que por ahora no hay condena en firme en contra de la aseguradora, y, esa tasación está sujeta al arbitrio *iudices* del Juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito resuelve:

1.-Negar el mandamiento de pago.

2.-Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá ,D.C.,

La presente decisión es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial, (art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.)

La Secretaria,

Gloria María G. de Riveros